

REPUBLICA D COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

Referencia No. 11001310341202000056-00

Demandante: Carlos Samaniego Cely

Demandado: Colombian Outsourcing Solutions S.A.S.

Se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago y del interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte actora plantea inconformidad a la decisión que negó mandamiento de pago respecto a la cláusula penal pactada en el contrato base de la demanda, por incurrir en doble sanción, con fundamento en que el cobro de los citados intereses y la cláusula penal tienen su origen en diferentes situaciones, pues la cláusula octava del contrato, denominada “MORA”, faculta al arrendador para terminar unilateralmente el contrato y exigir judicialmente su resolución o demandar por el incumplimiento, en reproche del retardo injustificado; por el contrario, la cláusula penal se da por el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas por parte de la arrendataria. Es decir, se pacta la indemnización de perjuicios, mas no por la mora, sino por incumplimiento de la obligación principal; que de hecho la posibilidad de que concurren ambas indemnizaciones ha sido avalada por la jurisprudencia (STC14993 de 2018); que, por tanto, en el presente caso el cobro de intereses de mora y de la cláusula penal compensatoria no corresponde a

doble sanción y por tanto debe ser excluida de la prohibición del artículo 1600 del C.C.

Solicita en consecuencia, revocar la decisión en tal sentido (numeral 3°) del auto de mandamiento ejecutivo.

2. Por su parte, la apoderada parte ejecutada alegó que el mandamiento de pago es contrario a lo previsto en el artículo 306 del Código General, por cuanto en la sentencia no se ordenó el pago de los cánones por los que se ordena coercitivo de pago.

A su vez alegó que dicha suma no es clara, en tanto que, no se explica el origen de dicha suma puesto que no está discriminada y no sabe a qué canon de arrendamiento se refiere y a la cuantía por cada uno de ellos, menos logra entender la fecha desde la cual operan los intereses por cada uno.

Expresó que no es claro si fueron descontadas las sumas de dinero que su representada consignó por concepto de lo ordenado cancelar en sentencia y por las costas.

Por último, indicó que en el punto cuarto no se expone la razón del valor de límite de la medida cautelar sin tener en cuenta que el artículo 599 del Código General prevé que podrá limitarlos a lo necesario.

Por las razones dadas, solicitó sea revocado el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Es de recordar que el proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido y su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posterior remate de bienes. Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de una obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el artículo 422 del Código

General del Proceso, norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que éstos deben contener.

El artículo 1594 del Código Civil dispone que: *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos a su arbitrio a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*.

Por ello, para que el acreedor pueda solicitar a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, es necesario la estipulación como lo ordena la preceptiva precitada, pues de no hacerlo así inviable es la reclamación conjunta de estos dos conceptos, dado que se estaría incurriendo en doble pago por el mismo incumplimiento

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (artículo 1.594 del Código Civil); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado” (CSJ. Sala de Casación Civil, oct. 7/76).

Al revisar el contrato base de recaudo la cláusula penal fue pactada así: *“NOVENA CLÁUSULA PENAL: el incumplimiento o violación de cualquiera de las cláusulas de este contrato por parte de la arrendataria, la constituirá en deudora del arrendador a título de cláusula penal en el equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento vigentes al momento de presentar el incumplimiento”*

Ese pacto contractual, no lo fue con apego a la disposición normativa en cita, por tanto, no es procedente la acumulación de la cláusula penal a la

obligación principal demandada, esto es, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y en tal sentido no es dable acceder a su cobro coercitivo como lo reclama el opugnante.

Ahora, frente a los reparos hechos por la apoderada de la parte ejecutada basta con indicar que la decisión tampoco se repondrá conforme pasa a motivarse.

Debe entender la recurrente que el proceso principal adelantado fue el de restitución de bien inmueble por lo que tiene regulación especial, por ello al hacer remisión expresa a lo previsto en el artículo 384 del Código General, se encuentra la procedencia de adelantar proceso ejecutivo a continuación para obtener el pago de los cánones adeudados, las cosas, perjuicios o a cualquier otra suma derivada del contrato o sentencia, por lo que en ese sentido la solicitud de ejecución es procedente, en tanto, se reclamó el pago de los cánones adeudados en virtud del contrato de arrendamiento y las costas procesales a que fue condenada en sentencia y por tanto el mandamiento de pago se ajusta a esa preceptiva legal de procedencia.

De otra parte, resulta contraria la alegación que hace la apoderada de la parte ejecutada en cuanto a que la obligación no es clara, dado que, en la solicitud de ejecución expresamente se discriminó cada canon de arrendamiento adeudado por mes causado, lo que permite entender los periodos que se están reclamado, el valor de cada uno de ellos y la causación de aquellos, por lo que contrario lo refiere, es una obligación clara y expresa que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General.

Lo referente a los pagos hechos por la demandada no imputados a la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, no es viable alegar vía reposición en cuanto que no es posible argüir error alguno por el eventual pago ya que ese punto se enfila a enervar la pretensión y por tanto se debe abordar en sentencia siempre que se alegue como corresponde.

Por último, frente al límite de la medida cautelar, se precisa que por tratarse de una ejecución opera lo previsto en el artículo 599 del Código

General, por ello las cautelas se podrán limitar a lo necesario, es decir, de las múltiples solicitudes de cautelas que pueda pedir el ejecutante, el juez solo decretará las necesarias con el fin de no incurrir en excesos, cuestión no advertida con las cautelas decretadas. Ahora, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, sin que tampoco se advierta exceso alguno, dado que, al verificar el mandamiento de pago, se encuentra que el límite corresponde tan solo al mero capital sin tener en cuenta lo referente a los intereses que se aducen.

Así las cosas, la decisión criticada no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 23 de septiembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Permanezcan las presentes diligencias en la secretaría del despacho hasta tanto venza el término con el que cuenta la ejecutada para excepcionar.

TERCERO. Aceptar la renuncia del poder presentado por la abogada Carolina Cely Curacas como apoderada de la ejecutada.

Se advierte que, el poder no culmina sino (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE


JANNETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ